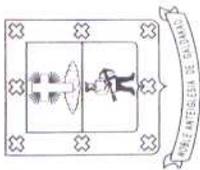


# GALDAKAOKO UDALA



**SIGNATURA**  
**56394**

**UDAL ARTXIBOA**

✠  
**REAL CEDULA**  
**DE S. M.**

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*  
POR LA QUAL SE MANDA,  
que la Condicion 16 del quarto genero  
del Servicio de Millones , que prohíbe  
la entrada de Ganados en los Olivares,  
y Viñas en qualquier tiempo del año,  
aunque sea despues de haber cogido el  
fruto , se observe y guarde como Ley  
por punto general , sin embargo de lo  
prevenido en el auto acordado de 16  
de Abril de 1633. en la conformidad  
que se expresa.



AÑO



1779.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

---

**REIMPRESO EN BILBAO:**

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA , Impresora  
del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA  
 de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
 de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra,  
 de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-  
 licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
 Cordova, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn,  
 de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar,  
 de las Islas de Canarias, de las Indias Orien-  
 tales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme  
 del Mar Oceano, Archiduque de Austria,  
 Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn,  
 Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y  
 Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.  
 A los de mi Consejo, Presidente, y Oidores,  
 de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes,  
 y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos  
 los Corregidores, Asistente, Gobernadores,  
 Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qua-  
 lesquier Juezes, y Justicias de èstos mis Rey-  
 nos, asi de Realengo, como los de Señorìo,  
 Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora  
 son, como à los que seràn de aqui adelante,  
 SABED: que por el auto acordado 2. tit. 14.  
 lib. 3. de la Nueva Recopilacion de 16. de  
 Abril de 1633. se estableciò que la Provision  
 ordinaria que se expedìa por los del mi Con-  
 sejo, para que en ningun tiempo del año en-  
 trafen los ganados mayores, ni menores en  
 las Viñas, desde alli adelante no se despacha-  
 se

4  
se sino fuese para que los ganados cabrios, y mayores no entrasen en las Viñas en ningun tiempo del año; pero que los ganados de lana pudiesen entrar en Viñas, y Olivares despues de cogido el fruto en las partes, y lugares donde huviere costumbre que las dichas Viñas, y Olivares quedasen para pasto comun despues de alzado el fruto; y en las partes, y lugares donde no huviese la dicha costumbre corriese la ordinaria; pero no en los lugares donde la hubiere, en los quales se hiciese en la forma, y manera prevenida. Posterior à lo qual, por la Condicion 16. del quarto genero del Servicio de Millones, se acordó lo siguiente.

Condicion  
16.

„ Que los dichos Alcaldes mayores Entre-  
„ gadores no prohiban, ni conozcan de Co-  
„ tos, Viñas, ni de entrepanes, ni de otros  
„ qualesquier Cotos, ni Dehefas, ni plantas  
„ que hicieren, y guardaren los Vecinos en-  
„ tre sí mismos para su conservacion, sino  
„ fuere tan solamente en quanto à la prenda  
„ hecha en ellos en contravencion de los pri-  
„ vilegios de los Hermanos de la Mesta, y es-  
„ to yendo de paso, y no de otra manera. Y  
„ no se intrometan à conocer si es Coto, ò  
„ no es Coto, ò Cercado, fopena de treinta  
„ mil maravedis para la Camara de S. M. Y  
„ que para la conservacion de las Viñas, y  
„ Olivares, y escusar los daños que en ellos ha-

„ cen

„ cen los Ganados , prohiba S. M. por Ley la  
 „ entrada dellos en los dichos Olivares , y Vi-  
 „ ñas en qualquier tiempo del año , aunque sea  
 „ despues de haver cogido el fruto , ponien-  
 „ do pena à los transgresores à que paguen el  
 „ daño à tasacion de dos hombres buenos del  
 „ Lugar donde se hiziere el daño ; uno puef-  
 „ to por parte del Ganadero , y otro por el  
 „ dueño que recibe el daño ; y en discordia  
 „ nombre tercero la Justicia Ordinaria del Lu-  
 „ gar , haciendo dello entero pago à la Parte,  
 „ no obstante qualquiera apelacion. “

Con insercion de esta condicion , se librò  
 Real Cedula circular en 18 de Julio de 1650 ;  
 y con estension de uno y otro , à peticion del  
 Procurador General del Reyno , se librò nue-  
 va Real Cedula en 16. de Abril de 1679. pa-  
 ra su cumplimiento , y observancia en la Villa  
 de Talamanca. Pero con motivo ahora de inf-  
 tancia hecha al mi Consejo por Don Manuèl  
 Ximenez Paniagua , vecino de la Villa de Ta-  
 layera , solicitando se prohiba la entrada de  
 ganados en diferentes Olivares que le pertene-  
 cen en el termino del Lugar de Alcaudete,  
 por los crecidos daños que causan asi en tiem-  
 po en que estàn pendientes los frutos , como  
 despues de alzados , ha examinado el mi Con-  
 sejo este punto ; y con inteligencia de ser muy  
 frequentes las instancias que en este particular  
 se hacen , que por no tenerse presente la re-

4  
se sino fuese para que los ganados cabrios, y mayores no entrasen en las Viñas en ningun tiempo del año; pero que los ganados de lana pudiesen entrar en Viñas, y Olivares despues de cogido el fruto en las partes, y lugares donde huviere costumbre que las dichas Viñas, y Olivares quedasen para pasto comun despues de alzado el fruto; y en las partes, y lugares donde no huviese la dicha costumbre corriese la ordinaria; pero no en los lugares donde la hubiere, en los quales se hiciese en la forma, y manera prevenida. Posterior à lo qual, por la Condicion 16. del quarto genero del Servicio de Millones, se acordó lo siguiente.

Condicion  
16.

„ Que los dichos Alcaldes mayores Entre-  
„ gadores no prohiban, ni conozcan de Co-  
„ tos, Viñas, ni de entrepanes, ni de otros  
„ qualesquier Cotos, ni Dehefas, ni plantas  
„ que hicieren, y guardaren los Vecinos en-  
„ tre sí mismos para su conservacion, sino  
„ fuere tan solamente en quanto à la prenda  
„ hecha en ellos en contravencion de los pri-  
„ vilegios de los Hermanos de la Mesta, y es-  
„ to yendo de paso, y no de otra manera. Y  
„ no se intrometan à conocer si es Coto, ò  
„ no es Coto, ò Cercado, fopena de treinta  
„ mil maravedis para la Camara de S. M. Y  
„ que para la conservacion de las Viñas, y  
„ Olivares, y escusar los daños que en ellos ha-

„ cen los Ganados , prohiba S. M. por Ley la  
 „ entrada dellos en los dichos Olivares , y Vi-  
 „ ñas en qualquier tiempo del año , aunque sea  
 „ despues de haver cogido el fruto , ponien-  
 „ do pena à los transgresores à que paguen el  
 „ daño à tasacion de dos hombres buenos del  
 „ Lugar donde se hiziere el daño ; uno puef-  
 „ to por parte del Ganadero , y otro por el  
 „ dueño que recibe el daño ; y en discordia  
 „ nombre tercero la Justicia Ordinaria del Lu-  
 „ gar , haciendo dello entero pago à la Parte,  
 „ no obstante qualquiera apelacion. “

Con insercion de esta condicion , se librò  
 Real Cedula circular en 18 de Julio de 1650 ;  
 y con estension de uno y otro , à peticion del  
 Procurador General del Reyno , se librò nue-  
 va Real Cedula en 16. de Abril de 1679. pa-  
 ra su cumplimiento , y observancia en la Villa  
 de Talamanca. Pero con motivo ahora de inf-  
 tancia hecha al mi Consejo por Don Manuèl  
 Ximenez Paniagua , vecino de la Villa de Ta-  
 layera , solicitando se prohiba la entrada de  
 ganados en diferentes Olivares que le perte-  
 necen en el termino del Lugar de Alcaudete,  
 por los crecidos daños que causan asi en tiem-  
 po en que estàn pendientes los frutos , como  
 despues de alzados , ha examinado el mi Con-  
 sejo este punto ; y con inteligencia de ser muy  
 frequentes las instancias que en este particular  
 se hacen , que por no tenerse presente la re-

ferida Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones , se ha mandado observar en los casos que han ocurrido lo dispuesto en el citado auto acordado de 16 de Abril de 1633 ; para que no se siga esta práctica en lo sucesivo , habiendo oido sobre ello al mi Fiscal , por auto de 9. de Diciembre del año proximo pasado , entre otras cosas acordò expedir esta mi Cedula : Por la qual quiero y mando , que la citada Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones que vâ inserta , se observe , y guarde como Ley por punto general en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , sin embargo de lo prevenido en el expresado auto acordado. Y en su consecuencia os mando asimismo à todos , y à cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos , y jurisdicciones , segun dicho es , veais esta mi Real Cedula , y la guardéis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo como contiene , sin contravenirla , ni permitirlo con ningun pretexto ò causa , antes bien para que tenga su entero valor , y cumplimiento , dareis las ordenes , autos , y providencias que convenga , colocandose en el cuerpo de las Leyes , para que en todo tiempo tenga su debida observancia , haciendola publicar por Vando en las cabezas de Partido , y sentandola en los Libros de Ayuntamiento

de

7

de todos los Pueblos de estos mis Reynos, para que siempre conste. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fee, y credito que á su original. Dada en Aranjuez à treze de Abril de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Thomàs de Gargollo. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Blas de Hinojosa. = Don Marcos de Argaiç. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Theniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolàs Verdugo. =

*Es copia de su original, de que certifico.*  
Por el Secretario Salazar. = Don Pedro Escolano de Arrieta. =

### CARTA-ORDEN.

**D**E acuerdo del Consejo remito à V. el adjunto exemplar impreso de la Real Cedula de S. M. por la que se manda observar y guardar como Ley por punto general la Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones, que prohibe la entrada de Ganados en los Olivares, y Viñas en qualquier tiempo del año, con lo demás  
que

que en ella se expresa ; à fin de que V. la haga publicar por Vando en la cabeza de Partido de ese Corregimiento para que llegue à noticia de todos , comunicandola al propio efecto à los Pueblos de èl , y haciendo se sienta en los Libros de Ayuntamiento para que siempre conste ; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid II de Mayo de 1779. = Por el Secretario Salazar : Don Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

*AUTO.*

**L**evefe à qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, la Carta-Orden, y Real Cedula de S. Mag. y Señores del Consejo , antecedentes , para su Informe , y hecho se trayga. Lo mandò el Señor Corregidor de este dicho Señorío , en Bilbao à veinte y uno de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. = Paz. = Ante mi : Joseph Agustín de Ibarquen. =

*INFORME.*

**E**L exemplar impreso de la Real Cedula de S. Mag. y Señores del Consejo , señalada de la Real Mano en Aranjuez à treze de Abril pasado de este año , refrendada de Don Juan Francisco de Lastiri , su Secretario , cuya copia de su original se cer-

tifica) por Don Pedro Escolano de Arrieta, por el Secretario Salazar, por la qual se manda que la condicion diez y seis del quarto genero del Servicio de Millones, que prohibe la entrada de Ganados en los Olivares, y Viñas en qualquier tiempo del año, aunque sea despues de haver cogido el fruto, se observe, y guarde como Ley por punto general, sin embargo de lo prevenido en el auto acordado 2. tit. 14. lib. 3. de la nueva Recopilacion de diez y seis de Abril de mil seiscientos treinta y tres, en la conformidad que se expresa, que con Carta-Orden del Consejo escrita en Madrid à onze de este mes por el mismo Don Pedro Escolano de Arrieta, por el Secretario Salazar, al Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya se le remite, à fin de que la haga publicar por Vando en la cabeza de Partido de este Corregimiento para que llegue à noticia de todos, la comunique al propio efecto à los Pueblos de èl, y haga se sienta en los Libros de Ayuntamiento, para que siempre conste, con lo demás que contiene, y por el Auto precedente se me comunica, es de obedecerse, guardarse, y cumplirse en todo lo compatible con las Leyes del Tit. 34. y demás concordantes de los Fueros de este dicho Señorío, sus buenos usos, y costumbre,

bres , y sin su perjuicio ; y es lo que se me ofrece informar como su Sindico Procurador General , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao , y Mayo treinta de mil setecientos setenta y nueve. = *Don José Ignacio de Villar y Andirengoechea.* = *Lic. Riba y Garay.* =

AUTO.

**G**uardese , y egecutese lo contenido en la Real Cedula de S. M. que hace expresion el informe precedente , y para su cumplimiento se reimprima , y remita por Vereda à todos los Pueblos de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya. Lo mandò el Señor Corregidor de èl en Bilbao à primero de Junio , y año de mil setecientos y setenta y nueve. = *Don Juan Antonio de Paz Merino.* = Ante mi : *Joseph Agustin de Ibarquen.* =

*Que lo preinserto corresponde con la Real Cedula , Carta Orden , y demàs à su continuacion obrado, la que queda por ahora en mi poder , y Secretaria , y à donde en lo necesario me remito ; y en fee firmè en Bilbao à veinte de Junio de mil setecientos setenta y nueve años. =*

*Joseph Agustin de Ibarquen*